

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



IMPUESTO SOBRE LA RENTA BAJO EL RÉGIMEN INTERMEDIO DE
LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Tesis:

Que para obtener el grado de
MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:

Rafael Ramírez Gárate

Director de Tesis:

Dra. Marina del Pilar Olmeda García

ÍNDICE	Página
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	
Planteamiento del problema	8
Objetivos de la investigación	10
Justificación	11
Propuesta metodológica	13
Definición de términos	14
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	
1.1 Conceptualización y caracterización	20
1.2 Antecedentes	44
1.3 Ventajas del régimen intermedio	50
CAPÍTULO II NORMATIVIDAD	
2.1 Bases Constitucionales	53
2.2 Ley de Coordinación Fiscal	56
2.3 Convenio de Colaboración Administrativa	59
2.4 Anexo número 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California	71
CAPÍTULO III MANUAL DEL CONTRIBUYENTE	
3.1 Caso práctico	79
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
FUENTES DE CONSULTA	87

DEDICATORIA

A mi familia:

Mis padres

Mis hermanos

Mi esposa

Mis hijos

Quienes con su afecto, comprensión y esfuerzo desmedido, me han apoyado en todo momento para continuar forjando uno de mis mayores anhelos, los que una vez cumplidos espero sirvan de estímulo para todos aquellos que por diversas situaciones consideran que la edad es un obstáculo, por lo que a la vez los invito a continuar preparándose por ser esta la única forma de mantenerse activo hoy en día.

A mis compañeros de maestría

Porque con ellos comparto la idea de superarnos día a día para poder dar lo mejor de sí mismo a quienes requieran de nuestros servicios, así como por las aportaciones tan valiosas que hicieron cada uno de ellos, que sin duda me servirá de ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTOS

A mis maestros:

Por sus infinitas aportaciones a mi formación profesional.

Especialmente a la Dra. Marina del Pilar Olmeda García, por sus excelentes aportaciones para la elaboración de este trabajo, mi admiración y respeto.

RESUMEN

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.) y que cuando menos el 90 % de sus ingresos acumulables excepto salarios sean de la realización de actividades empresariales, son las que están sujetas a lo que se denomina el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

Actualmente, la Ley del impuesto sobre la renta ha venido adecuándose de tal forma que pretende dar mayores beneficios al régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, otorgando con ello la razón que expresan los contribuyentes cuando consideran un exceso de tramitología el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que trae como consecuencia la evasión fiscal.

La autoridad federal y estatal vienen trabajando coordinadamente tanto en la recaudación como en la fiscalización, en la búsqueda de mejores alternativas que beneficien tanto los ingresos como la distribución de los mismos, en consenso con nuestros legisladores, ya que son estos los que intervienen para llevar a cabo las adecuaciones a la Ley mediante su tarea legislativa.

Es el caso que nuestras autoridades y representantes busquen la simplificación aunada a una buena recaudación fiscal, mediante propuestas que aterricen en beneficio del contribuyente y no únicamente de palabra, como resultó la reforma donde se adiciona la nueva obligación para estos contribuyentes de presentar una declaración adicional del 5 % sobre la base del impuesto sobre la renta para que se entere a la entidad federativa y que si bien es cierto puede acreditar contra el que debe enterar a la federación, se convierte en carga adicional por el solo hecho de presentar dos declaraciones del mismo impuesto y ante autoridades distintas, mientras que la intención del legislador fue la de

“que no represente carga adicional para el contribuyente”, refiriéndose al importe a pagar sin considerar la carga administrativa que esto representa para las empresas.

Por otra parte este régimen tributario otorga beneficios al no tener la obligación de llevar contabilidad tradicional de cargos y abonos ya que podrán llevar un solo libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y podrán deducir de manera inmediata las erogaciones realizadas en el ejercicio para las adquisiciones de activos fijos y gastos diferidos (excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques), los que deducirán mediante depreciación.

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la nueva Ley del impuesto sobre la renta del año 2002, surge el régimen de las actividades empresariales y profesionales, que viene a conjuntar lo que en la Ley anterior eran los capítulos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y el de las actividades empresariales de las personas físicas.

La nueva Ley considera este régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, en la sección II del capítulo II del Título IV, en cuyo marco encuadra a aquellos contribuyentes, personas físicas, que realicen exclusivamente actividades empresariales y que cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedan los cuatro millones de pesos.

La autoridad ha venido adecuando este régimen, mediante reglas de carácter general para el ejercicio de 2002 y reformas a la propia ley en el año de 2003, 2004 y 2005 por lo que los contribuyentes difícilmente estarán actualizados, razón por la que es mi deseo, presentar este análisis con el propósito de crear un manual para aquellos contribuyentes que tributen bajo este régimen, que sirva de instructivo y guía para el cumplimiento oportuno y correcto de sus obligaciones, así como para proponer a la autoridad una verdadera simplificación administrativa que redunde en beneficio de ambas partes.

Esto en virtud de que para el ejercicio de 2003, la Ley del impuesto sobre la renta incluye una nueva obligación para el contribuyente, el de efectuar una declaración adicional por el mismo concepto de pago del impuesto federal, a la entidad federativa en la que se obtenga el ingreso, como medida de financiamiento para las entidades al considerarse como parte de las participaciones federales del impuesto sobre la renta.

Con esta medida la autoridad deja de lado la carga administrativa que esto representa para las empresas, ya que sus costos se incrementarían al tener que efectuar un doble trámite respecto de una misma contribución.

Es por esto mi inquietud de analizar el **impuesto sobre la renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales**, ya que la autoridad ha venido adecuando la Ley para que el contribuyente realice la tarea que en la actualidad debiera efectuar la autoridad federal para el financiamiento de las entidades federativas a través de las participaciones y siga mermando la capacidad contributiva de las empresas consideradas intermedias “pequeñas”, al incrementar sus cargas administrativas, ahuyentando con estas medidas a nuevos contribuyentes lejos de permitir facilidades para incrementar los padrones de contribuyentes que ayudaría a su vez a la autoridad a obtener mayores recursos.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Analizar la norma actual, que regula el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que tributan bajo el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- Proponer un procedimiento de simplificación administrativa, para el pago de contribuciones del impuesto sobre la renta, bajo el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- Elaborar un manual para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que deba tributar en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales

JUSTIFICACIÓN

Una queja permanente de los contribuyentes, es el exceso de tramitología para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por esto la autoridad está comprometida con sus patrocinadores a simplificar los trámites requeridos, como textualmente establece el Plan Estatal de Desarrollo, que es el documento rector de las metas de la administración del Gobierno en turno, que establece la visión y fija el rumbo del desarrollo de la entidad.

Dentro de la planeación para el desarrollo, del plan estatal de desarrollo, señala que el modelo de planeación estatal se desarrolla dentro de un esquema de participación con vertebración y congruencia con la planeación nacional (Plan Nacional de Desarrollo), asimismo en su apartado de modernización y eficiencia gubernamental, establece que se requiere impulsar el establecimiento de sistemas que regulen y promuevan los procesos administrativos que coadyuven a la consecución de los resultados que la sociedad demanda, en la cual encontramos como línea estratégica; implementar opciones alternativas y electrónicas en el gobierno, que faciliten el acceso a los servicios públicos y amplíen las alternativas de pago de los mismos.

Por otra parte podemos mencionar con respecto a las finanzas públicas, líneas estratégicas del plan estatal de desarrollo, en las que destacan; impulsar un nuevo Sistema Nacional de Coordinación Hacendaría acorde a las necesidades actuales de la entidad, que le dé potestades tributarias al Estado y fortalezca la coordinación fiscal y el desempeño de las haciendas públicas en los tres ordenes de gobierno, haciendo realidad un auténtico federalismo; crear la cultura de contribución en forma proporcional y oportuna, que permita al Estado contar con los recursos económicos necesarios para afrontar las demandas sociales, a través de la modernización, **simplificación**, diversificación y el acercamiento del gobierno al ciudadano; eficientizar la recaudación y **mejorar el servicio a los contribuyentes**; generar condiciones que fortalezcan el desarrollo de una cultura

del cumplimiento de obligaciones fiscales; garantizar una justicia fiscal pronta y eficaz al contribuyente, entre otras.

La autoridad debe buscar mejores alternativas para lograr una eficiente recaudación de las contribuciones, sin dejar de pensar en la carga administrativa que representa para las empresas la toma de sus decisiones, como la del caso que nos ocupa, respecto de la nueva reglamentación para el pago del impuesto sobre la renta, que a partir del ejercicio de 2003, se deban presentar dos declaraciones de un mismo impuesto a autoridades distintas.

Esto es que se tiene la obligación de presentar un pago mensual con la tasa del **5 %** aplicable a la utilidad fiscal determinada, ante las oficinas autorizadas por la entidad federativa donde los contribuyentes obtengan sus ingresos. Donde este pago se podrá acreditar contra los pagos provisionales mensuales determinados en el mismo mes y que se deban enterar a la federación por esta contribución.

Es importante el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que representa en gran medida la tranquilidad patrimonial de las empresas, es por ello que es necesaria una guía que conduzca a su cumplimiento, esta guía será; el manual del contribuyente que deba tributar en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

La simplificación de los trámites que deba realizar el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales, permite aligerar las cargas administrativas, por lo que se buscara lograr se reduzcan los trámites a un solo pago y ante una autoridad.

PROPUESTA METODOLÓGICA

Para desarrollar esta investigación, realicé primeramente un análisis del impuesto sobre la renta bajo el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, contenido en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del impuesto sobre la renta.

Simultáneamente efectué una revisión al plan estatal de desarrollo, que es el documento que establece la visión y fija el rumbo del desarrollo de la entidad; así como las metas y objetivos de la administración estatal en turno, respecto de las obligaciones tributarias que afecten a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que tributen bajo el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

Como parte del cumplimiento de los objetivos de esta investigación participé activamente en la mesa de trabajo: Reforma Hacendaría, dentro del foro denominado “Jornada Fiscal de Impuestos Estatales” llevado a cabo por el Gobierno del Estado de Baja California, en la que como resultado se propone que sea precisamente el Estado quien administre, inscriba y controle a los contribuyentes del régimen intermedio, materia de este análisis.

Adicionalmente y como complemento a la revisión y análisis del impuesto sobre la renta bajo el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, elaboré un manual, que contiene información sobre con el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con el impuesto sobre la renta, de estos contribuyentes, que servirá como guía del contribuyente que tribute bajo este régimen fiscal.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ACTO ADMINISTRATIVO. Declaración unilateral de voluntad, de una parte de la administración pública, susceptible de crear derechos y obligaciones, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa, hacia sí misma, o hacia los gobernados.

ACTOS DE AUTORIDAD. Manifestación unilateral y expresa de un órgano gubernamental que investido de su potestad pública y poder de decisión, afecta en alguna forma la esfera jurídica de los gobernados con sus determinaciones. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija los requisitos que todo acto de autoridad gubernativa debe satisfacer.

ACTO DE MOLESTIA. El realizado por la administración pública, por sus representantes, en cumplimiento de las funciones jurídicas que a la misma atañen.

AUTORIDAD. Es una persona o institución facultada por la ley para hacer cumplir sus determinaciones. Dicha persona o institución puede hacer uso de la fuerza para obligar al acatamiento de sus órdenes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

AUTORIDAD FISCAL. La Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, facultada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y el Código fiscal del Estado y Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para realizar revisiones de gabinete en sus propias oficinas.

COMPROBACIÓN. f. Acción y efecto de fiscalizar.

CONTRIBUCIÓN. “Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.

CONTRIBUYENTE. Es la persona obligada por ley al pago de un impuesto (sujeto pasivo).

CONVENIO. Acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. Es el documento instrumental de la coordinación fiscal, ya que a través del mismo se especifican las funciones que ejercerán las entidades federativas en relación con la contribución federal que se va a administrar.

COORDINACIÓN. f. Acción de revisar.// f. Mil comprobación, en cada año de los siguientes al respectivo reemplazo, de las excepciones y exenciones variables del Servicio Militar.

CRÉDITO FISCAL. Es la obligación tributaria determinada y cuantificada en cantidad líquida, y representa la forma en que se materializa la misma.

ESTADO. m. (lat. Status). Modo de ser, situación de una persona o cosa: estado de salud; edificio en mal estado.// Condición; estado militar; estado de soltero. (SINÓN. Posición, situación, calidad. V. tb. Clase.) Nación (o grupo de naciones)

FACULTAD. f. Aptitud, potencia física o moral U.m. en pl.// Poder , derecho para hacer algo.// Ciencia o arte. La facultad de leyes. La facultad de un artífice.// f. Cada una de las grandes divisiones de una universidad correspondiente a una rama del saber, y en la que se dan las enseñanzas de una carrera determinada o de varias carreras a fines.// Local o conjunto de locales en que funciona dicha división de una Universidad.// f. En las Universidades, cuerpo de doctores o maestros de una ciencia. La facultad de medicina de filosofía.

FACULTADES. Conjunto de atribuciones conferidas a una persona de naturaleza pública o privada, por parte de ciertas normas jurídicas, que le permiten desarrollarlas de acuerdo con el marco legal ya establecido.

FISCAL. Palabra que hace alusión directa al Estado, en especial a la parte relativa a la hacienda pública.

FISCALIZACIÓN. Sistema de control gubernamental que tiene una connotación muy amplia; se entiende como inspección, auditoria, vigilancia, por citar algunos ejemplos, en términos generales se trata de un mecanismo de control para cerciorarse de que se cumple con la ley, por parte de los gobernados.

FISCO. Se denomina así a la autoridad recaudadora de contribuciones.

IMPUESTO.- Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Cargo o gravamen exigible por una unidad gubernamental sobre los ingresos o bienes de una persona física o jurídica, en beneficio común.

Exacción que fija la ley tributaria, a cargo de las personas físicas o colectivas, cuya finalidad es satisfacer el gasto público. La ley fiscal correspondiente señala los presupuestos que se deben considerar como hecho generador y debe hacer mención de los elementos constitutivos de esta figura contributiva, los cuales son: sujeto, objeto, tasa y tarifa.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR). Es el que grava toda utilidad que genere un bien o una actividad y que constituya un incremento en el patrimonio del contribuyente, en un periodo fiscal determinado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

INDETEC. Es el órgano técnico del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.

LEGISLACIÓN. f. Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna a un Estado, o una materia determinada.// f. Ciencia de las leyes.

LEYES RESPECTIVAS. Son las que establecen el régimen normativo a que debe sujetarse el acto de la autoridad administrativa, ya sea para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, ó para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

MANUAL. Adv. Que se ejecuta con las manos: trabajo manual// manuable, manejable// M. Libro que contiene abreviaturas las nociones principales de un arte o ciencia: manual del contribuyente.

MÉTODO. Modo razonado de obrar o hablar: proceder con método (SINÓN. Procedimiento, técnica, teoría, tratamiento, sistema V. Tb. Enseñanza y ordenación)// modo de obrar habitual: cada uno tiene su método.

OBLIGACIÓN. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.// f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.// Vínculo que sujeta a hacer a abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

OPERATIVO. Adj. Dicho de una cosa. Que obra y hace su efecto.// Adj. Preparado o listo para ser utilizado o entrar en acción.

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.- Documento rector que contiene los métodos, para cumplir los objetivos y metas propuestos, planteados por la administración gubernamental en turno, que establece la visión y fija el rumbo del desarrollo de la entidad.

REVISIÓN. f. Acción de revisar.// f. Mil comprobación, en cada año de los siguientes al respectivo reemplazo, de las excepciones y exenciones variables del Servicio Militar.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1 CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN

CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Según artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, se entenderá por actividades empresariales las siguientes: En primer termino **las comerciales** que son las lleva a cabo quien se dedica a la compraventa de artículos de comercio sin alterar su forma y que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las siguientes, **las industriales** entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores, **las agrícolas** que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, **las ganaderas** que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, **las de pesca** que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, **las silvícolas** que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física que realice las actividades descritas anteriormente, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

¿QUIÉNES DEBEN PERTENECER AL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES?

La respuesta a quienes deban tributar en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, la define el artículo 134 de la Ley del impuesto sobre la renta, mismo que señala que los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, podrán pertenecer al régimen de la sección II de actividades empresariales, el cual permite algunas ventajas sobre todo de simplificación administrativa; aunque también económicas por su sistema de deducción de inversiones.

QUE SON INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Que se considera ingresos por actividades empresariales, para efecto de este régimen nos lo define la fracción I del tercer párrafo del artículo 120 de la Ley del impuesto sobre la renta el cual señala que para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Otros ingresos considerados como provenientes de actividades empresariales, nos los define el artículo 121 de la Ley del impuesto sobre la renta, de la siguiente forma: para los efectos de esta Sección II, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales, además de los señalados en el artículo 120 y en otros artículos de esta Ley del impuesto sobre la renta, los siguientes: Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su

liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades empresariales y profesionales, así como los que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro a que se refiere el Título III de esta Ley, es decir personas morales con fines no lucrativos.

Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA QUE SON INGRESOS ACUMULABLES

Para los efectos del régimen intermedio, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en cheques, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Tratándose de los ingresos por actividades empresariales, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

LAS DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

a) Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

b) Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 (para determinar la ganancia por enajenación de bienes) y 24 (para determinar la ganancia por enajenación de acciones) de la Ley del impuesto sobre la renta, respectivamente.

c) Los gastos.

d) Las inversiones.

e) Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

f) Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las

erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 (deducciones autorizadas para las personas morales residentes en el extranjero) de la Ley del impuesto sobre la renta.

QUE SON INVERSIONES

Los contribuyentes a que se refiere el régimen intermedio determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II (de las inversiones) del Capítulo II (de las deducciones) del Título II (de las personas morales) de la Ley del impuesto sobre la renta. Para estos efectos, se consideran inversiones los **activos fijos**: que son el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones, los **gastos diferidos**: que son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad, también se considera aquellos que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado y **cargos diferidos** son aquellos que reúnen los requisitos de gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad del contribuyente y las **erogaciones realizadas en períodos preoperativos** que son las que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas,

estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Las deducciones autorizadas en las actividades empresariales, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

a) Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. Tratándose de pagos con cheque se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de obligaciones. Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de 4 meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

b) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de la Sección I de las actividades empresariales de las Personas Físicas.

c) Que tratándose de contratos de arrendamiento financiero, deban cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley (transferir la propiedad del bien ó participación por la enajenación de los bienes a terceros).

d) Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

e) Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

f) Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley (determinación de la deducción).

g) Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

h) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III (estar amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales relativas a la entidad y domicilio de quien los expida así como de quien adquirió el bien o servicio de que se trate), IV (estar registrados en la contabilidad), V (retención y entero de impuestos a cargo de terceros), VI (solicitud de registro federal de contribuyentes), VII (traslación del IVA), XI (pagos por asistencia técnica y regalías), XIV (valor de mercado del costo de adquisición o de intereses), XV (adquisición de bienes de importación), XVIII (pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero), XIX (plazo para reunir los requisitos de las deducciones) y XX (crédito al salario) de esta Ley.

GASTOS NO DEDUCIBLES

No serán deducibles para los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, los gastos que a continuación señalamos:

a) Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

b) Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

c) Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

d) Los gastos de representación.

e) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I (salarios) del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente

acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

f) Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

g) Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

h) Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

i) Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de la Ley del impuesto sobre la renta.

j) Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

k) Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

l) El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

m) Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

n) Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

ñ) Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

o) Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

p) Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que,

en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

q) Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

r) Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

s) El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del

contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

t) Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

u) Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

v) Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

w) La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

x) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que

correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligaciónistas o a otros.

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los contribuyentes de esta sección efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran en las oficinas autorizadas.

CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Para determinar el pago provisional se toman los ingresos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago provisional, restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Es decir si vamos a efectuar el pago provisional del mes de febrero, tomaremos los ingresos y las deducciones desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero. Si vamos a pagar el mes de marzo, tomaremos los ingresos y deducciones del 1 de enero hasta el 31 de marzo y así sucesivamente.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y

que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

OBLIGACIONES EN EL REGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN INTERMEDIO

Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- c) Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el

comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

d) Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

e) En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

f) Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 86 de esta Ley.

g) Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

h) Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

i) Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII (partes relacionadas) del artículo 86 de esta Ley.

DEDUCCIONES PERSONALES EN DECLARACIÓN ANUAL

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título (de las personas físicas), para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

a) Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

b) Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

c) Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

1) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

2) A las entidades (fundaciones y patronatos) a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

3) A las entidades (sociedades y asociaciones civiles sin fines de lucro) y (instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles) a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

4) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

5) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

6) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

d) Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con una institución de crédito o con un organismo auxiliar de crédito, autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente

pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Las instituciones de crédito y los organismos auxiliares de crédito, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

e) Las aportaciones voluntarias realizadas directamente en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de la Ley del Seguro Social o a cuentas de planes personales de retiro. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del

ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

f) Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

g) Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar. Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título IV no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo (176).

1.2 ANTECEDENTES

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Anteriormente al año 2002 las Leyes del impuesto sobre la renta, presentaban en su estructura el CAPÍTULO II “de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente” y el CAPÍTULO VI “ de los ingresos por actividades empresariales”, dentro del título IV denominado “de las personas físicas”.

En los que se daba un tratamiento distinto en cuanto a que para determinar el impuesto sobre la renta a pagar por la obtención de ingresos por honorarios, se aplicaba una tabla o tarifa progresiva dependiendo del rango de ingresos, mientras que para los ingresos por actividades empresariales se aplicaba una tasa.

Por lo que resultaba un impuesto distinto al aplicar las tarifas y la tasa a una misma base gravable.

Con la nueva Ley del impuesto sobre la renta del año 2002, surge el régimen de las actividades empresariales y profesionales, que viene a conjuntar lo que en la Ley anterior eran los capítulos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y el de las actividades empresariales de las personas físicas, quedando enmarcado dentro del CAPÍTULO II del Título IV.

Y es en esta nueva Ley vigente a partir del 1 de enero de 2002, que se estableció un nuevo régimen fiscal denominado “Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, en la sección II del CAPÍTULO II del Título IV, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en

cuyo marco encuadra a aquellos contribuyentes, personas físicas, que realicen exclusivamente actividades empresariales y que cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedan los cuatro millones de pesos.

La autoridad ha venido adecuando este régimen, mediante reglas de carácter general para el ejercicio de 2002 y reformas a la propia Ley, esto en virtud de que para el ejercicio de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente establecer en la Ley del impuesto sobre la renta una nueva obligación para el contribuyente, el de efectuar una declaración adicional por el mismo concepto de pago del impuesto federal, a la entidad federativa en la que se obtenga el ingreso, como medida de financiamiento para las entidades al considerarse como parte de las participaciones federales del impuesto sobre la renta, al establecerse en el anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la S.H.C.P. y el Gobierno del Estado de Baja California, que la Entidad Federativa perciba el 100% de los pagos que realicen estos contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales en los términos del artículo 136-Bis de la Ley, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 16 de abril de 2003.

Con esta medida la autoridad deja de lado la carga administrativa que esto representa para las empresas, ya que sus costos se incrementarían al tener que efectuar un doble trámite respecto de una misma contribución.

En México, nuestras leyes fundamentales, desde la independencia nacional han procurado como lo exigía Adam Smith, citado por Adolfo Arrijo Vizcaíno, *estructurar el sistema tributario mexicano sobre principios de justicia, equidad y proporcionalidad, pensando no sólo en el bien del Estado, sino también en la protección de los derechos ciudadanos* (Arrijo Vizcaíno, Adolfo; 1999: 246).

Un primer antecedente de los principios constitucionales tributarios en el derecho mexicano se encuentra en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* expedido en el año de 1814. En el artículo 36 de este decreto constitucional se determinó que, *las contribuciones públicas no son extorsiones, sino donaciones de los ciudadanos para la seguridad y la defensa*. Esta expresión del precepto constitucional es ejemplarmente ilustrativa del sentir democrático de Don José María Morelos y Pavón, uno de los primeros padres de la patria mexicana.

Otro ejemplo histórico de los principios constitucionales que debiera estar siempre presente en el espíritu de las modernas legislaciones, es el que se estableció en la constitución mexicana del 5 de febrero de 1857. Efectivamente en el artículo 31 fracción II de esta constitución se consagraron los principios tributarios que a continuación se exponen:

Artículo 31. Es obligación de todo mexicano:

II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, en la actual constitución mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917, en el artículo 31 fracción IV se estatuyen los principios tributarios que a continuación se transcriben:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De los textos transcritos se pone de manifiesto la continuidad en el pensamiento de los constituyentes, respecto a los principios tributarios, tomando en cuenta la

coincidencia en el contenido gramatical del artículo 31 constitucional en su fracción II en el caso de la constitución de 1857 y en su fracción IV en el caso de la constitución de 1917. Esta continuidad demuestra, en palabras de Adolfo Arrijo Vizcaíno, *la importancia de los principios doctrinarios en materia tributaria, ya que la influencia de las ideas de Adam Smith en ambos textos es por demás evidente* (obra citada: 247). En el mismo sentido Ernesto Flores Zavala expone, *ahora bien, encontramos una similitud en esencia entre esta expresión y la fórmula con que Adam Smith plantea el principio de justicia de los impuestos* (Flores Zavala, Ernesto; 2000: 179).

Los principios constitucionales revisten una gran importancia para la integración e interpretación de todo el derecho tributario. Por esto, en este trabajo se analizarán el contenido del artículo 31 constitucional en su fracción IV, la que consagra los principios que son objeto de estudio en los posteriores apartados.

Aunque existe acuerdo de la doctrina mexicana respecto a la denominación y caracterización de los principios constitucionales tributarios; sin embargo, su análisis se presenta por los autores en diferente orden. En este trabajo se exponen en el orden que consideramos acorde a la sistemática jurídica, sin que esto implique una jerarquía:

- **Principio de legalidad.**- Este precepto constitucional es de gran importancia en el sistema jurídica mexicano, particularmente en materia tributaria. El profesor Mayolo Sánchez Hernández afirma que, *este precepto legal es de gran importancia dentro de nuestro régimen jurídico y particularmente dentro del ámbito fiscal, ya que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho* (Sánchez Hernández, Mayolo; 1988: 96).

La ley fundamental mexicana consagra en el artículo 14 constitucional tres derechos fundamentales: el de irretroactividad legal, el de audiencia y el de legalidad.

- **Principio de generalidad.**- Respecto al criterio sobre este principio de generalidad de la Suprema Corte de Justicia Mexicana, se ha establecido jurisprudencia definida en los siguientes términos: *es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que provienen, en tanto que no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres va en contra del Principio de Igualdad, garantizado por el Artículo 13 Constitucional y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia* (Tesis 17, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, primera parte: 58. 1965).
- **Principio de obligatoriedad.**- El constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, respecto a este principio de obligatoriedad, afirma que , *“también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económico-coactiva, cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio Artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia”* (Burgoa Orihuela, Ignacio; 2002: 637).

- **Principio de proporcionalidad y equidad.-** En relación a la caracterización de estos principios, existe discrepancia en la doctrina en cuanto a si se trata de dos principios o de uno sólo.

Entre los tratadistas mexicanos que sostienen que se trata de un solo principio se encuentran Ernesto Flores Zavala, Servando J. Garza y Sergio F. de la Garza. Este último se adhiere a este razonamiento y critica la separación entre proporcionalidad y equidad, al sostener que “en realidad no es posible hacerla sin llegar a resultados absurdos” (obra citada: 275).

Entre los teóricos que sostienen que se trata en este caso de dos principios individualmente identificados, se encuentran José Rivera Pérez Campos, Andrés Serra Rojas y Emilio Margain Manautou quienes delimitan criterios de diferenciación entre los principios de proporcionalidad y equidad.

- **Principio de vinculación con el gasto público.-** El multicitado artículo 31 fracción IV de la Constitución Mexicana establece al inicio que: “*son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan...*”

Esta disposición constitucional declara la justificación de la obligación tributaria en el sentido de que los ingresos tributarios tienen como finalidad cubrir los costos de los servicios públicos que el Estado realiza.

Por su parte el Dr. Pedro José Carrasco Parrilla sostiene *de manera que el interés público en la realización de los fines y objetivos del Estado se va a hacer patente en las dos vertientes en que se vertebra la actividad financiera del Estado: obtención de ingresos y*

erogación de gastos públicos (Carrasco Parrilla, Pedro José; 2000: 49).

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de este principio constitucional de la vinculación con el gasto público lo encontramos en el Amparo 2844/61, que pasamos a resumir: *Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional gastos públicos de la Federación...* (Amparo en revisión 2844/61, promovido por Clotilde Acevedo viuda de flores. Visible en las páginas 383-384 del Informe referido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente. 1973. Primera parte).

1.3 VENTAJAS DEL REGIMEN INTERMEDIO

- No tienen que llevar contabilidad “completa”, llevarán contabilidad simplificada en un solo libro de ingresos y egresos, manual o computarizado.
- Pagaran el impuesto sobre la renta sobre la diferencia entre ingresos y egresos, en lugar de calcular la “utilidad fiscal” determinada incluyendo ventas a crédito y deudas.
- No tendrán que calcular la depreciación fiscal de las inversiones para poder deducirlas; porque estas se deducirán al 100 % en el momento de

pagarlas, excepto los automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

- Al presentar la declaración anual no tendrán que presentar estado de posición financiera, ni inventario al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD

2.1 BASES CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES

GARANTIAS INDIVIDUALES

Hay que recordar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos y obligaciones que tiene toda persona por el simple hecho de serlo, reconocidas y protegidas; contenidas en la parte denominada “Dogmática” comprendida en los artículos del 1º al 20, aunque existen otras en diversos artículos Constitucionales, como en la fracción IV del artículo 31 Constitucional donde exige que las contribuciones sean equitativas, proporcionales y estén establecidas en leyes conocidas también como garantías de justicia fiscal.

Entre las garantías en materia fiscal tenemos las siguientes:

- Garantías de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, conocidas como de justicia fiscal.
- Garantías de libertad, como la de trabajo y la de libre concurrencia.
- Garantías de seguridad jurídica, como la de irretroactividad de leyes, de audiencia, exacta aplicación de la ley, de debido proceso legal, de legalidad, de inviolabilidad del domicilio, de petición, de fomento y protección a la actividad económica de los particulares. (Fernández Sagardi Augusto; 1999: 3,4)

En el caso de la ley fundamental mexicana, las normas constitucionales que integran la regulación de función tributaria del Estado se pueden integrar en tres grupos:

- Preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales.

- Preceptos constitucionales referidos a la organización política del Estado Mexicano.
- Preceptos constitucionales referidos a la política económica.

Preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales:

- Artículo 1. Garantía de igualdad en general.
- Artículo 5. Garantía de libertad de trabajo.
- Artículo 8. Garantía de igualdad sobre el derecho de petición.
- Artículo 13. Garantías de seguridad jurídica de sometimiento a juicio, de legalidad y de tribunal competente.
- Artículo 14. Garantías de seguridad jurídica de irretroactividad, de audiencia y de legalidad.
- Artículo 17. Garantías de seguridad jurídica de no hacerse justicia por sí mismo, de administración de justicia por tribunales competentes y de no prisión por deudas de carácter civil.
- Artículo 21. Garantías de seguridad jurídica sobre la imposición de penas y multas.
- Artículo 22. Garantías de seguridad jurídica sobre la prohibición de pena inusitada, pena trascendental y multa excesiva.
- Artículo 23. Garantía de seguridad jurídica de no poder ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- Artículo 33. Garantía de igualdad para los extranjeros.

Preceptos constitucionales referidos a la organización política del Estado Mexicano:

- Artículo 31-IV. Obligación de contribuir para los gastos públicos en la forma y términos que establezcan las leyes.
- Artículo 36. Obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad.

- Artículo 74-IV. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados referidos a la actividad financiera del Estado: revisar la cuenta pública del año anterior; discutir y aprobar las contribuciones que conforman el presupuesto de ingresos de la Federación; y, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la Federación.

Preceptos constitucionales referidos a la política económica:

- Artículo 25. Rectoría del Estado en el desarrollo nacional.
- Artículo 26. Sistema de planeación democrática.
- Artículo 27. Garantía de propiedad.
- Artículo 28. Prohibición de monopolios y otras prácticas monopolistas.
- Artículo 73-X y XXIX. Reserva expresa y concreta a la Federación para grabar determinadas materias, por lo que es a la vez una limitación impositiva para las Entidades Federativas.
- Artículo 115-II. Facultades tributarias de los municipios.
- Artículo 117-III, IV, V, VI y VII. Prohibiciones expresas a la potestad tributaria de las Entidades Federativas.
- Artículo 118-I. Prohibición expresa a la potestad tributaria de las Entidades Federativas.
- Artículo 124. Concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia tributaria.

La Doctora Marina del Pilar Olmeda García, expone en su trabajo de Principios Constitucionales del Derecho Tributario Mexicano, que uno de los pilares fundamentales del derecho tributario lo constituye los principios constitucionales. Esto exige que debe existir una subordinación de la norma tributaria a la norma constitucional, que demuestre que existe cumplimiento a los principios que derivan de la jerarquía normativa. No basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que previa y expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse apegada a los correspondientes

preceptos constitucionales. Los principios que en materia tributaria se encuentran consignados en la constitución representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, y las normas que integran este orden jurídico deben respetar en todo momento las bases constitucionales, de lo contrario asumirían caracteres de inconstitucionalidad. (Marina del Pilar Olmeda García; 2005:7)

2.2 LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilice la expresión "entidades", ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

No se incluirán en la recaudación federal participable, los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

I.- El 45.17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique.

II.- El 45.17% en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

III.- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio, que corresponderá a las Entidades Federativas y los Municipios cuando éstas se coordinen en materia de derechos y, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley. El porcentaje citado será distribuido entre las Entidades mencionadas conforme al coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les corresponda para el ejercicio en el que se calcula. El Fondo no se adicionará con la parte que correspondería a las Entidades no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará con el por ciento que representen en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las Entidades convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

2.3 CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, se asuman por parte del Estado, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.
- II. **Impuesto sobre la renta** e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

IV. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula novena.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico y las participables con terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus organismos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las contribuciones y en los términos que se establecen en la cláusula decimaprimera.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimasegunda.

c). Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la cláusula decimatercera.

La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

El Estado informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica de ingresos territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, el Estado deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos y actividades coordinados.

La Secretaría permitirá la conexión de los equipos de cómputo del Estado a sus sistemas de información, así como el Estado a la Secretaría, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación y fiscalización.

Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, los siguientes contribuyentes:

- a). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el último párrafo de la fracción III, del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del Capítulo IV del Título II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal.

También quedan excluidos las otras entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales de la Secretaría.

La Secretaría, por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará al Estado mensualmente, información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El Estado ejercerá además, las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, que conforme a este Convenio corresponda aplicar a las autoridades fiscales del Estado.

c). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus facultades delegadas de comprobación de los impuestos.

d). Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula.

II. En materia de recaudación:

a). Recaudar el importe de los pagos que se obtengan como resultado de sus actuaciones, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios.

b). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

Las cantidades que correspondan al Estado, como resultado de las acciones en materia de fiscalización de estos impuestos, serán pagadas en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

III. En materia de autorizaciones:

a). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

b). Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

V. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten.

El Estado informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la propia Secretaría, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, en una proporción anual de 20% de dicho padrón, conforme a los lineamientos y normatividad emitidos para tal efecto.

Para los efectos de esta fracción, se considera padrón de contribuyentes, al registro sistematizado de obligados en los impuestos a que se refiere esta cláusula, así como en las demás contribuciones federales que regule la Secretaría.

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con el Estado.

III. Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

(FRACCIÓN IV, se suprime).

El Estado percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

II. 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen, por los requerimientos de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes derivados de la realización de actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

III.- 100% del monto efectivamente pagado y que haya quedado firme, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y sus correspondientes accesorios, cuando en el dictamen fiscal se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente y éstas sean requeridas por el Estado.

IV.- 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por el Estado.

V.- 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al activo y sus correspondientes accesorios, con base en la acción

fiscalizadora del Estado en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el párrafo anterior, el Estado percibirá el 100% de aquéllas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.

VII. Tratándose de la verificación a la que se refiere la fracción I de la cláusula octava, se descontará de la participación correspondiente, la cantidad que resulte de multiplicar el doble del costo de cada acto de verificación al padrón de contribuyentes no realizado por el Estado. Dicho costo será equivalente a cinco salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal.

Determinados los importes a que se refiere esta fracción, éstos serán descontados por la Secretaría de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado, en el siguiente ejercicio fiscal.

El 50% de los importes descontados será distribuido entre las entidades federativas que hayan cumplido con sus metas de verificación del padrón de contribuyentes, en razón directa al número de contribuyentes excedente del programa a que se refiere la fracción I de la cláusula octava de este Convenio; la distribución se hará conforme a la siguiente fórmula:

a). Se sumarán los contribuyentes que se hayan revisado adicionalmente a las metas de todas las entidades federativas.

b). Se sumarán los importes de los descuentos de todas las entidades, para integrar el fondo de premiación.

c). Se dividirá el fondo de premiación entre el total de contribuyentes revisados, excedentes de la meta, para obtener el valor de premiación por cada contribuyente excedente.

d). El valor de premiación por cada contribuyente excedente, se multiplicará por el número de contribuyentes que haya revisado en exceso cada entidad. El resultado será el importe del incentivo de cada entidad.

El 50% restante corresponderá a la Federación.

VIII. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, incluyendo recargos y multas que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

IX. 98% de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales a que se refiere la cláusula décima, de cuya cantidad se destinará como incentivo un 90% a sus Municipios, siempre y cuando éstos efectúen la recaudación. El 2% restante corresponderá a la Federación.

X. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimaprimera de este Convenio:

a). 50% sobre el monto de los impuestos y recargos que se recauden por el Estado, con motivo de los requerimientos formulados por él mismo. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b). 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimaprimeras de este convenio.

XI. 100% del monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

XII. 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo.

XIII. 95% del producto neto de la enajenación de vehículos a que se refiere la fracción IV de la cláusula decimatercera de este Convenio. El 5% restante corresponderá a la Federación.

XIV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en todos los casos a que se refiere la cláusula decimatercera de este Convenio.

XV. Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula decimatercera de este convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula, sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

Cuando los créditos determinados por el Estado hayan sido pagados mediante compensación, éste percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

El Estado percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

2.4 ANEXO NUMERO 7 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002, se estableció un nuevo régimen fiscal denominado Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas con actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran sido inferiores a los 4 millones de pesos.

En esta materia, mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente establecer que los contribuyentes que tributen en el citado régimen intermedio, efectúen un pago mensual a la tasa del 5% aplicable a la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El referido pago se entera ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa donde los contribuyentes obtengan sus ingresos sin que dicho pago mensual les genere una carga adicional, en virtud de que éstos podrán acreditar dicho impuesto contra los pagos provisionales determinados en el mismo mes de conformidad con el propio artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este contexto se establece en el presente Anexo, que las Entidades Federativas percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales en los términos de lo dispuesto por el artículo 136-Bis de la Ley del Impuesto sobre la

Renta y que de igual forma percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes personas físicas por la ganancia obtenida derivada de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales en los términos del artículo 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en los artículos 136-Bis de la Sección II del Capítulo II del Título IV han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede, el Estado ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos. Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Asimismo, el Estado será el conducto para proporcionar a la Secretaría la información que ésta requiera para el ejercicio de las facultades de comprobación de sus autoridades competentes, de los registros que lleve el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la unidad administrativa que realice funciones similares, con que cuente el propio Estado y los municipios.

De igual manera, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilicen para el control de contribuciones locales. Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o

solicitudes de informes también emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este Anexo.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado por dichos conceptos, o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el

cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

QUINTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

SEPTIMA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

OCTAVA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

NOVENA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 100% de los pagos del impuesto, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por el Estado en materia del impuesto sobre la renta en los términos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga el Estado, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la presente cláusula y en el segundo párrafo de la fracción V de la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMAPRIMERA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMASEGUNDA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 7 de marzo de 2003.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CAPÍTULO III. MANUAL DEL CONTRIBUYENTE

MANUAL DEL CONTRIBUYENTE

3.1 CASO PRÁCTICO

Si cumples con los requisitos para tributar en el régimen intermedio, por las actividades empresariales que llevas a cabo, a continuación encontraras los pasos a seguir para determinar el impuesto sobre la renta mensual a que estas obligado según la legislación fiscal vigente.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen de la sección II (régimen intermedio), efectuaran pagos provisionales de impuestos mensualmente, durante el ejercicio 2005.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE I.S.R. DEL MES DE ENERO DE 2005.

Para determinar el pago provisional del un mes se toman los ingresos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del período del pago provisional y se le restan las deducciones correspondientes al mismo período y en su caso, las perdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Ejemplo del pago provisional de ISR del mes de enero de 2005.

Para efectuar el pago provisional del mes de enero de 2005, tomaremos los ingresos y las deducciones del 1 de enero hasta el 31 de enero de 2005.

Ingresos sin IVA desde el 1 de Enero al 31 de Enero de 2005. (cifra supuesta)	\$ 23,181.82
menos: Deducciones del mes sin IVA del 1º de Enero al 31 de Enero de 2005 (cifra supuesta)	12,090.90
menos: Perdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	0.00

igual: Ingresos acumulables del 1 de enero al 31 de enero de 2005 11,090.92

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	439.19	0.00	3 %
439.20	3,727.68	13.17	10 %
3,727.69	6,551.06	342.02	17 %
6,551.07	7,615.32	822.00	25 %
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32 %
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33 %
18,388.93 EN ADELANTE		4,628.33	34 %

Localizamos en la tarifa en la columna de Limite inferior la cantidad inmediata inferior a nuestro ingreso acumulable. El ingreso acumulable es de \$11,090.92 por lo tanto el límite inferior correspondiente es de \$9,117.63

Ingreso acumulable de enero de 2005	\$ 11,090.92
Menos: Limite inferior de la tarifa	9,117.63
Igual: Ingreso excedente del limite inferior	1,973.29
Por: Aplicamos el 33% de la tarifa	33 %
Igual: Impuesto Marginal	651.19
Mas: Cuota fija de la tarifa	1,568.80
Igual: Impuesto de enero de 2005 antes del subsidio	\$ 2,219.99

Una vez determinado el impuesto se procederá a calcular el subsidio a que tienes derecho, para lo cual debes seguir con los pasos que se mencionan a continuación:

SE CALCULA EL SUBSIDIO CON LA TABLA DE ENERO DE 2005.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	439.19	0.00	50 %
439.2	3,727.68	6.59	50 %
3,727.69	6,551.06	171.02	50 %
6,551.07	7,615.32	410.97	50 %
7,615.33	9,117.62	544.04	50 %
9,117.63	18,388.92	784.39	40 %
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30 %
28,983.48	EN ADELANTE	3,088.86	0 %

Localizamos en la tarifa, en la columna del “limite inferior”, la cantidad inmediata menor a nuestro ingreso acumulable, solo para determinar el renglón del % de la “cuota fija” y el % de subsidio sobre el impuesto marginal. El ingreso acumulable de este ejemplo es de \$11,090.92; por lo tanto, el “limite inferior” correspondiente será \$9,117.63.

Impuesto marginal que ya determinamos con la tarifa	651.19
Por: Se aplica el 40% de la tabla al impuesto marginal	40 %
Igual: Subsidio al impuesto marginal	260.48
Mas: Cuota fija de la tabla	784.39
Igual: Subsidio correspondiente al mes de enero de 2005	\$1,044.87

Cuando hayas determinado el impuesto causado y el subsidio a que tienes derecho, es necesario llevar a cabo el siguiente procedimiento para determinar el impuesto a pagar, partiendo del:

Impuesto de enero de 2005 antes del subsidio	2,219.99
Menos: Subsidio de enero de 2005	1,044.87
Igual: Impuesto de enero de 2005	1,175.12
Menos: Retenciones de 10% efectuadas por terceras personas morales a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales	0.00
Menos: Pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio (en el caso de los siguientes meses: febrero a diciembre)	0.00
Igual: Impuesto a pagar por el mes de enero de 2005	\$ 1,175.12

Retención del 10% de ISR a profesionales. Cuando las personas físicas presten servicios profesionales a personal morales, estas deberán retenerles el 10% sobre el monto total de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionarles constancia de la retención; la persona física acreditara estas retenciones contra su impuesto de los pagos provisionales.

El procedimiento anterior se determina de conformidad con el artículo 127 de la Ley del impuesto sobre la renta, mas sin embargo y como ya lo comentamos anteriormente, con las nuevas reformas a esta Ley en el ejercicio de 2003, estos contribuyentes tienen la obligación de presentar con independencia de lo dispuesto en esta reglamentación, pagos mensuales mediante declaración que presentaran en las oficinas autorizadas por las Entidades Federativas en la cual obtengan sus ingresos. Dicho pago mensual establecido en el artículo 136 Bis de la Ley del impuesto sobre la renta, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga según el referido artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las personas físicas que realicen **exclusivamente** actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras) cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.) y que cuando menos el 90 % de sus ingresos acumulables excepto salarios sean de la realización de actividades empresariales, son las que estarán sujetas a lo que se denomina el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

Para determinar la exclusividad de los ingresos por actividades empresariales se debe restar al monto de dichos ingresos, los ingresos por salarios, en caso de percibirlos.

SEGUNDA.- Uno de los beneficios que gozan quienes cumplen con las condiciones expuestas en la primera conclusión es en cuanto a la contabilidad; ya que podrán llevar un solo libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones en lugar de la contabilidad tradicional (mediante cargos y abonos). Cuando enajenen bienes y éstos se paguen en parcialidades se podrá utilizar el mismo comprobante fiscal (el reverso) para anotar el número de parcialidades que se liquida.

Estos contribuyentes podrán deducir de manera inmediata las erogaciones realizadas en el ejercicio para las adquisiciones de activos fijos, gastos o cargos diferidos (excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques), porque estos se deducirán mediante depreciación.

TERCERA.- El impuesto en este régimen fiscal se determina aplicando la tarifa respectiva al total de los ingresos disminuidas con las deducciones autorizadas, desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiera el pago.

CUARTA.- Aquellos contribuyentes que pertenezcan a este régimen y que obtengan ingresos de entre \$1'750,000.00 a \$ 4'000,000.00, tienen obligación de tener registradas las operaciones con el público en general, en máquinas de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal.

QUINTA.- Nuestros representantes (legisladores) en el poder legislativo, lejos de apretar el cinturón y mejorar la captación de recursos o ampliar la base de contribuyentes, estimaron conveniente establecer que los contribuyentes que tributen bajo este régimen, efectúen un pago mensual a la tasa del 5% aplicable a la utilidad fiscal. El referido pago se deberá enterar a la Entidad Federativa en la que el contribuyente obtenga sus ingresos. Lo que consideramos lamentable ya que el legislador argumentó además “sin que dicho pago les genere carga adicional”, situación que no se cumple al obligar al contribuyente a presentar dos declaraciones del mismo impuesto, aun cuando se pueda acreditar el pago realizado a la Entidad Federativa contra el pago provisional del impuesto sobre la renta.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se procure reformar las reglas del régimen a fin de establecer un limite en cuanto a los ingresos, sin importar su integración; con el firme propósito de no distinguir entre contribuyentes que aún cuando sus ingresos sean dentro del mismo intervalo no puedan gozar de los beneficios que otorga este régimen de tributación.

SEGUNDA.- Considerar mayores beneficios no precisamente a estos contribuyentes sino en general, para que puedan hacer deducibles todos los gastos, incluyendo las inversiones. Esto está enfocado a contribuir en la reactivación económica del país, mediante el fomento del gasto.

TERCERA.- Implementar desde el Congreso, a través de nuestras leyes, la simplificación administrativa, tendiente a cumplir los propósitos de no generar cargas adicionales a las empresas que tributan bajo este régimen y cualquier otro, ya que de esta forma se puede apoyar a un mayor número de habitantes, en virtud de ser los contribuyentes bajo este régimen los de mayor porcentaje: micro y pequeñas empresas.

CUARTA.- Es necesario orientar nuestra legislación hacia una mayor recaudación, mediante campañas tendientes a incrementar los padrones de contribuyentes y no incrementar con cargas adicionales a las empresas. Es conveniente definir que el impuesto sea pagado mediante un solo procedimiento y ante una misma autoridad.

FUENTES DE CONSULTA

Arrijo Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Themis. Décima primera edición. México. 1996.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Mexico. 2002.

Carrasco Parrilla, Pedro José. Consecuencia del retraso en el pago de las deudas tributarias. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. España. 2000.

Corripio Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos. Editorial Bruguera. Barcelona. 1979.

Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta,S.R.R.. Primera edición. Argentina. 1988.

De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. Décima primera edición. México. 1982.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1998.

Díaz González Luis Raúl. Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores. Editorial Gasca Sicco. Segunda edición. México. 2002.

Fernández Sagardi Augusto. Introducción al Derecho. Editorial Ecafsa. México. 1999.

Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa. México. 2000.

Hernández Sampieri Roberto. Metodología de la Investigación. Compañía Editorial Ultra. Tercera edición. México. 2002.

Instituto Nacional de Capacitación Fiscal. Compendio de Normatividad Sobre Revisiones de Gabinete. México. 1996.

Jiménez González Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Ecafsa. México. 1996.

Lechuga Santillán Efraín y Reina Graciela. Agenda Fiscal ISEF. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2003.

Sainz de Bujanda Fernando. Notas del Derecho Financiero. Universidad de Madrid. Tomo I volumen 3. Madrid. 1975.

Sánchez Hernandez, Mayolo. Derecho Tributario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

Sánchez Zaragoza Luis Alberto. Revisión de Gabinete. Indetec. México. 1999.

Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Pac. México. 1981.

Real Academia. Diccionario de la Lengua Española. Esparza Calpe. Edición vigésima primera. España. 1997.

Remo Guardia. Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. Editorial Porrúa. México. 2001.

Reyes Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Editorial Universidad de Guadalajara. México. 1994.

NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Código Fiscal de la Federación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal del Estado de Baja California

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.